

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo No. 110014003032**20190129500**.

1.) Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la entidad financiera demandante BANCOLOMBIA S.A., dentro de la oportunidad procesal pertinente, recorrió el escrito de excepciones de mérito presentado por su contraparte, oponiéndose a la prosperidad de las enervantes propuestas (Archivo 002).

2.) En consecuencia, se **niega** la solicitud presentada por la mandataria judicial de la parte demandante, encaminada a que se profiera el auto que ordene seguir adelante con la ejecución (Archivo 006), toda vez que no se dan los presupuestos exigidos por el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para tal fin.

3.) Así las cosas y en vista a que se integró en debida forma el contradictorio y al amparo de lo dispuesto por el artículo 443 ibídem, el despacho

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes y a sus apoderados para que el día **viernes 06 de agosto de 2021, a las 4:30 p.m.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la cual se intentará conciliar las diferencias existentes entre las partes, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y si es posible, se proferirá sentencia.

Audiencia que con ocasión de la emergencia sanitaria se llevará a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual, deberán conectarse con 30 minutos de anticipación a la hora señalada a través del enlace que será enviado desde el correo oficial del despacho.

Segundo: Citar al extremo demandante y demandado para que en la aludida audiencia, absuelvan el interrogatorio que les será formulado.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados a la vista pública, dará lugar a imponer la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones y la imposición de multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De igual forma, la incomparecencia del curador ad litem será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal primero:

1. **Solicitadas por la parte demandante:**

1.1. **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal los documentos allegados con la demanda y el escrito que recorrió las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

1.2. **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio de Daniel Felipe Zamudio Díaz, en su calidad de demandado (Archivo 002).

2. **Solicitadas por la parte demandada:**

2.1. **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal los allegados con la contestación de la demanda.

2.2. **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio de Mauricio Botero Wolf, en su calidad de representante legal de la entidad financiera demandante y/o quien haga sus veces (fl. 96).

2.3. **Prueba trasladada-oficios:** Se deniega dicho medio probatorio, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”*

Quinto: Prevenir a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales y los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Sexto: Requerir a los apoderados para que, en el término de la distancia y con anterioridad a la fecha señalada, informen los canales digitales (correos electrónicos y celulares) en los cuales deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: Por secretaría, **comunicar** esta decisión a los apoderados en este proceso a través de los correos electrónicos registrados ante el Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de que hayan cumplido con tal deber.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 91, hoy 27 de julio de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66966150181270cc0a3532e4de4799d1f22bb292e5f5332e745d33566
65573e8**

Documento generado en 24/07/2021 09:42:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>